



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS

Piedecuesta, veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Concluido como está el trámite de la presente acción de tutela, se procede a proferir la decisión que en primera instancia corresponda.

1. LA ACCION DE TUTELA

MARIA LUISA LOZANO BADILLO actuando en nombre propio interpuso acción de tutela contra **LA REGISTRADURIA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE PIEDECUESTA** con el objeto de obtener el amparo judicial del derecho fundamental a la personalidad jurídica.

1.1. Hechos de la tutela.

Expuso la actora, como sustento fáctico de la solicitud de amparo, con relevancia para el estudio del presente asunto, ser es hija de padre y madre de nacionalidad colombiana, por nacimiento, advirtiendo que el 29 de agosto de 2023 no le tramitaron el pasaporte de primera vez, porque debía llevar el registro civil de nacimiento, por haber nacido en SAN CRISTÓBAL municipio del Estado Táchira, Venezuela.

Que su padre Hernando Lozano Jaimes, fue quien realizó los trámites para obtener su nacionalidad colombiana durante 1978, indicados por el registrador.

Así mismo, que se trasladaron con su padre a la Registraduría de Piedecuesta para solicitar copia del registro civil expedido en 1978, por el entonces Registrador Estebán Joya, señalando que allí le informaron que no aparece en el archivo, por lo que elevó un derecho de petición solicitando copia del mismo, obteniendo respuesta del 22 de noviembre de 2023, en el sentido que no existe documentos y que la tarjeta le fue entregada en 1989, lo cual no es cierto.



Indicó que su padre Hernando Lozano Jaimes entregó la partida de nacimiento a nombre de María Luisa Lozano Badillo y su respectiva legalización ante el consulado colombiano en SAN ANTONIO DEL TÁCHIRA COPIA GUARDADA entregado bajo la custodia a la entidad Registraduría de Piedecuesta.

1.2. Pretensión.

Con base en los anteriores hechos solicitó la protección de su derecho fundamental a la personalidad jurídica y la expedición nuevamente de su registro civil colombiano con base a las copias de los archivos entregados en 1978 por su padre y madre colombianos de nacimiento y su legalización en el año 1978 realizada por el Registrador de Piedecuesta, Esteban Joya.

1.3. Admisión y trámite.

Una vez repartida la actuación, mediante auto de fecha 07 de diciembre de 2023, este Juzgado avocó el conocimiento de la presente acción constitucional en contra de **LA REGISTRADURIA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE PIEDECUESTA**; ordenando correr traslado del libelo tutelar con el fin que la autoridad accionada se pronunciara sobre los hechos y pretensiones, y ejerciera su derecho de defensa y contradicción, disponiéndose de este modo darle el trámite previsto en el decreto 2591 de 1991.

1.4. Manifestaciones de la accionada.

➤ REGISTRADURIA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE PIEDECUESTA.

Indicó que, consultado el Sistema de Información de Registro Civil – SIRC, a nombre de MARÍA LUISA LOZANO BADILLO, no se tiene información o imagen de registro civil de nacimiento.

Mencionó que, antes de la vigencia del Decreto Ley 1260 de 1970, el registro civil se hacía en el sistema de tomo y folio, sin reportar información ni remitir copias a ningún archivo centralizado y solo existía el original que reposaba en las oficinas que autorizaban la inscripción.

Que, consultada la GED de identificación, base de datos que permite conocer el estado de los documentos, se evidenció que la cédula de ciudadanía No. 63.444.080 a nombre de MARÍA LUISA LOZANO BADILLO, fue expedida el 9 de mayo de 1989 en Piedecuesta, usando como documento base, tarjeta de identidad y no registro civil de nacimiento, es decir, que sus datos fueron tomados de la tarjeta de identidad No. 711010-01771.

Así mismo, que la anterior información fue puesta en conocimiento de la accionante el 22 de noviembre de 2023, por parte de la Registraduría Municipal de Piedecuesta, en respuesta al derecho de petición del 17 de noviembre, en donde



se indicó que no se encontró prueba documental del registro civil de nacimiento de MARÍA LUISA LOZANO BADILLO.

Que en concordancia con lo anterior, como quiera que no existe información de registro civil de nacimiento, se informó el procedimiento a seguir para realizar la inscripción del nacimiento de forma extemporánea, para lo cual debe presentar en una Notaría o Registraduría, alguno de los siguientes documentos: i. Partida de bautismo acompañada de la certificación auténtica de competencia del párroco. ii. Declaración juramentada de dos testigos hábiles a quienes les conste el hecho del nacimiento. iii. Certificado médico y/o acta de nacido vivo.

Señaló que la inscripción extemporánea que se pretenda adelantar de un registro civil de nacimiento deberá solicitarse por parte de quien surta como declarante del nacimiento, donde deberá, bajo juramento afirmar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho que se pretende inscribir.

Por lo anterior, solicitó NEGAR la presente acción de tutela, toda vez que la entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante, no basta con que el accionante alegue la violación de un derecho Constitucional fundamental para que proceda su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que solo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz al que se pueda acudir para la defensa de los intereses de quien demanda.

Causales de procedibilidad de la acción de tutela. Principio de subsidiariedad. Reiteración de jurisprudencia. Sentencia T-343/15.

El artículo 86 de la Constitución de 1991 establece que la acción de tutela procederá siempre que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En concordancia, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece las causales de improcedencia de la acción de tutela y, específicamente, en su numeral primero indica que la tutela no procederá “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.

De lo anterior se colige que la acción de tutela no tiene como propósito servir de mecanismo alterno o de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuenta todo ciudadano para la protección de sus derechos y la solución de controversias. En este



sentido, esta Corporación ha dejado claro que “(...) de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo”.

Así las cosas, la Corte Constitucional ha dado alcance a los preceptos normativos citados, fijando el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela frente a los mecanismos judiciales ordinarios, de forma que esta acción constitucional sólo procederá i) cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable^[2]. Bajo los dos primeros supuestos, se ha entendido que la acción de tutela funge como mecanismo principal y, en el segundo, desplaza al mecanismo judicial ordinario, mientras que en el tercer caso la tutela es un mecanismo transitorio que no impide el ejercicio de acciones ordinarias.

En el caso en el cual existe un medio ordinario de defensa que se pretende desplazar para dar paso a la acción de tutela como mecanismo principal, es necesario establecer que el mecanismo ordinario no es idóneo para la protección de los derechos de los accionantes y, por tanto, se requiere de una evaluación en concreto, es decir, teniendo en cuenta las circunstancias propias de cada caso para así determinar la eficacia que tendría el mecanismo ordinario para defender los derechos fundamentales que se alegan vulnerados. Además, debe evaluarse el objeto perseguido por el mecanismo judicial que se pretende desplazar con la acción de tutela y el resultado previsible que éste puede proporcionar en lo que respecta a la protección eficaz y oportuna de los derechos de los accionantes^[3], de acuerdo con las circunstancias concretas a las que se ha hecho referencia.

En cuanto a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, la Corte ha sostenido en reiteradas ocasiones que dicho perjuicio debe ser: i) inminente (esto es, que amenaza o está por suceder pronto y tiene una alta probabilidad de ocurrir); ii) grave; iii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio sean urgentes; y que iv) la acción de tutela sea impostergable para garantizar adecuadamente los derechos vulnerados^[4]. El cumplimiento de estos requisitos también deberá verificarse a la luz de las circunstancias propias de cada caso, lo cual significa que el examen deberá ser menos rígido si se encuentran involucrados derechos fundamentales de sujetos de especial protección, por ejemplo.

Cualquiera sea la situación, se hace énfasis en que la decisión sobre la procedencia o no de la acción de tutela como mecanismo principal o transitorio de protección aun existiendo otro mecanismo judicial ordinario, requiere de un estudio por parte del juez de tutela sobre las circunstancias específicas de cada caso concreto, las condiciones del accionante y el contexto en el cual se alega la vulneración de los derechos fundamentales. En otras palabras, la procedibilidad de la acción de tutela cuando existen otras acciones jurídicas ordinarias no puede determinarse en abstracto, sino que requiere una valoración por parte del juez acerca de la idoneidad y eficacia que puede tener la vía ordinaria en relación con las circunstancias específicas del accionante, así como la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, siempre de acuerdo con los criterios que ha establecido esta Corporación y a los que ya se ha hecho referencia.

6. CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso concreto se tiene que la accionante solicitó los anteriores hechos solicitó la protección de su derecho fundamental a la personalidad



jurídica y la expedición nuevamente de su registro civil colombiano en base a las copias de los archivos entregados en 1978, por su padre y madre colombianos de nacimiento y su legalización en esa calenda, realizada por el Registrador de Piedecuesta Esteban Joya.

Ahora bien, LA REGISTRADURIA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE PIEDECUESTA manifestó que el registro civil de la accionante no reposa en los archivos de la entidad y que la cedula de ciudadanía No. 63.444.080, a nombre de MARÍA LUISA LOZANO BADILLO, fue expedida el 9 de mayo de 1989 en Piedecuesta, usando como documento base su tarjeta de identidad y no el registro civil de nacimiento, es decir, que sus datos fueron tomados de la tarjeta de identidad No. 711010-01771.

Igualmente que para la inscripción extemporánea de su registro civil deberá presentar en una Notaría o Registraduría, alguno de los siguientes documentos: “i. *Partida de bautismo acompañada de la certificación auténtica de competencia del párroco.* ii. *Declaración juramentada de dos testigos hábiles a quienes les conste el hecho del nacimiento.* iii. *Certificado médico y/o acta de nacido vivo*”.

En ese orden de ideas, como asunto preliminar cabe preguntar si en el caso bajo estudio se reúnen los requisitos de procedencia de la acción de tutela para deprecar el amparo solicitado. De ser la respuesta afirmativa, se ha de verificar si el viable la concesión, en los términos solicitados por el accionante.

Así las cosas, frente al primero de los interrogantes planteados, este Despacho encuentra que sí se encuentran reunidos los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela en casos como el presente. La legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva está verificada por cuanto la accionante acude a este mecanismo constitucional en defensa de sus derechos fundamentales contra la REGISTRADURIA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE PIEDECUESTA, entidad ante la cual manifestó realizó la inscripción de su registro civil en el año 1978.

En cuanto al requisito de inmediatez, también se encuentra satisfecho, como quiera que la presunta afectación del derecho fundamental alegado es inminente pues actualmente requiere la expedición de su pasaporte para salir del país, requiriendo así mismo le sea expedido su registro civil de nacimiento.

Por otra parte en cuanto al requisito de la subsidiariedad determina que dicho mecanismo de protección es procedente siempre que (i) no exista un medio de defensa judicial; o (ii) aunque exista, este no sea idóneo e ineficaz en las condiciones del caso concreto; o (iii) sea necesaria la intervención del juez constitucional para conjurar o evitar la consumación de un perjuicio irremediable en los derechos constitucionales.



Según la jurisprudencia constitucional antes citada, para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, deben observarse los siguientes elementos:

- (i) El perjuicio ha de ser inminente, esto es, que está por suceder;
- (ii) Las medidas necesarias para evitarlo han de ser urgentes, con el fin de dar una solución adecuada frente a la proximidad del daño y para armonizarlas con las particularidades del caso;
- (iii) El perjuicio debe ser grave, es decir, susceptible de ocasionar un detrimento significativo en el haber jurídico (moral o material) de una persona, y
- (iv) La respuesta requerida por vía judicial debe ser impostergable, dicho en otros términos, basada en criterios de oportunidad y eficiencia con el objeto de precaver la consumación de un daño antijurídico irreparable.

Conforme lo ya expuesto se tiene entonces en primer lugar que la presente acción resulta improcedente como quiera que no se cumple con el requisito de la subsidiariedad, por cuanto la promotora no alegó la existencia de un perjuicio irremediable o que esté a punto de ocurrir, esto es que requiera con urgencia el trámite de su pasaporte, como tampoco carece de defensa jurídica para obtener lo que pretendido, como quiera que se encuentra en la posibilidad de adelantar los trámites administrativos pertinentes ante la REGISTRADURIA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA, esto es conforme le fue señalado en la respuesta a su derecho de petición, circunstancia que aún no ha agotado la promotora, pues nada dijo al respecto.

Ahora bien, circunstancia diferente seria en el evento en que la accionante adelante los trámites administrativos señalados por la entidad en debida forma, y aun la REGISTRADURIA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA no realice la inscripción de su registro civil de nacimiento o se niegue a realizarla en forma arbitraria o caprichosa, advirtiéndole que la causa alegada por la cual no ha sido expedido según manifestó obedece a que el documento no reposa en la entidad y la cedula de ciudadanía de la promotora fue expedida con base en la tarjeta de identidad, lo cual permitiría la procedencia de la acción constitucional, y por ende el estudio de fondo de la solicitud que se deprecia.

Y es que el artículo 50 del Decreto 1260 de 1970 establece claramente los requisitos para la inscripción del registro civil de nacimiento:

“Cuando se pretenda registrar un nacimiento fuera del término prescrito, el interesado deberá acreditarlo con documentos auténticos, o con copia de las actas de las partidas parroquiales respecto de las personas bautizadas en el seno de la Iglesia Católica o de las anotaciones de origen religioso correspondientes a personas de otros credos, o en últimas, con fundamento en declaraciones juramentadas, presentadas ante el funcionario encargado del registro, por dos testigos hábiles que



hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna de él, expresando los datos indispensables para la inscripción, en la forma establecida por el artículo 49 del presente Decreto”

En consecuencia, SE DECLARARA LA IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela por cuanto aún no ha sido agotado el requisito de procedibilidad tal y como fue ya explicado.

Lo anterior no quiere decir, en modo alguno, que la accionante no pueda reclamar lo que por esta vía excepcional de protección de derechos se pretende. Lo que sucede es que en este caso no está acreditado el requisito de subsidiariedad, por lo que se avizora que agotando los trámites administrativos con los cuales cuenta podrá resolver la pretensión aquí elevada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado segundo penal Municipal con funciones Mixtas de Piedecuesta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA del amparo invocado por **MARIA LUISA LOZANO BADILLO** identificado con la C.C No. 63.444.080 contra **LA REGISTRADURIA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE PIEDECUESTA** por las razones anotadas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el Artículo 30 del decreto 2591 de 1991, el cual podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CARLOS ENRIQUE SUAREZ DELGADO
JUEZ.